

«Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

10. Quedarán derogadas las Ordenes ministeriales de 25 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo), de 27 de noviembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre), de 21 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 31), del 30 de julio de 1970 y del 12 de junio de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**5633**

*ORDEN de 5 de marzo de 1974 por la que se concede a «Astilleros del Atlántico, S. A.», de Santander, autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de dos buques para los Estados Unidos.*

Ilmo. Sr.: «Astilleros del Atlántico, S. A.», de Santander, solicita de este Ministerio la concesión de una autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción en sus astilleros de dos buques para servicios especiales destinados a los Estados Unidos.

Resultando que la autorización global solicitada se estima beneficiosa para el interesado, como conveniente para la economía nacional.

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973, por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

1.º Se concede a «Astilleros del Atlántico, S. A.», de Santander, autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción, en sus astilleros, de dos buques para servicios especiales, para los que tiene concedidas las licencias de exportación números 1.607.972 y 1.607.974.

2.º El importe total de materiales que podrán ser importados, al amparo de la presente Orden ministerial, no podrá exceder del 30,61 por 100 del valor de los buques.

3.º El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total del buque a que la misma se refiere.

4.º Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**5634**

*ORDEN de 15 de marzo de 1974 por la que se concede a la Firma «Stylmode, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de diversos tejidos para la confección de gabardinas y trincheras, con destino a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Stylmode, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de diversos tejidos (exteriores y para forros) para la confección de gabardinas y trincheras, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la Firma «Stylmode, S. A.», con domicilio en carretera de Castelló de Farfano, s/n., Balaguer (Lérida), el régimen de admisión temporal para la importación de los tejidos siguientes:

Para exteriores:

Tejido gabardina diagonal impermeabilizado (P. A. 56.07); popelín tafetán (56.07); tejidos de fibras sintéticas o artificiales

continuas (P. A. 51.04, completa); tejidos de lana y pelos finos (P. A. 53.11, completa); tejidos fabricados con pelos ordinarios (P. A. 53.12, completa); tejidos de algodón (P. A. 55.09, completa); tejidos de fibras textiles y artificiales discontinuas (P. A. 56.07, completa).

Para forros:

Tejidos tafetán nylon (P. A. 51.04) tejido de punto (soporte) con pelo, todo ello de naturaleza acrílica (P. A. 60.01.A); tejidos de fibras sintéticas y artificiales continuas (P. A. 51.04, completa); tejidos de lana y pelos finos (P. A. 53.11, completa); tejidos de pelos ordinarios (P. A. 53.12, completa); y tejidos de fibras sintéticas y artificiales discontinuas (P. A. 56.07, completa), todos ellos a utilizar en la confección de gabardinas y trincheras para señora y caballero (PP. AA. 61.01 y 61.02), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos netos de determinado tejido de los exteriores mencionados en el apartado anterior, incorporados a las prendas exportadas, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 111 kilogramos con 111 gramos del mismo tejido.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos que adeudarán los derechos que les corresponda por la P. A. 53.02 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 10 por 100 de la mercancía importada.

No existen mermas.

Por cada 100 kilogramos netos de determinado tejido para forros de los mencionados en el apartado anterior, incorporados a las prendas exportadas, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 105 kilogramos con doscientos sesenta y tres gramos del mismo tejido.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos que adeudarán los derechos que les corresponda por la P. A. 53.02 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 5 por 100 de la mercancía importada.

No existen mermas.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, la naturaleza y características (porcentaje de fibras, tipo de ligamento, color, gramaje, etc.), del tejido utilizado en las prendas.

Además, el beneficiario deberá presentar ante la Aduana exportadora «cortes», tanto de los tejidos exteriores como de los forros que llevan incorporados, de las diversas prendas exportables y sus respectivas tallas; estos «cortes» los retirará una vez efectuadas las oportunas comprobaciones sobre calidades de tejidos y determinación de sus pesos.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de la Empresa beneficiaria, sitos en carretera de Castelló, s/n., Balaguer (Lérida); carretera de Zaragoza, s/n., Balaguer (Lérida); carretera de Zaragoza, s/n., Tamarite de Litera (Huesca), avenida Pueyo, 28, Monzón (Huesca).

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 75.000 kilogramos para los tejidos exteriores y 15.000 kilogramos para los forros, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Tarragona.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Quedan derogadas las Ordenes de 27 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de febrero), de 12 de abril de